

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN DE OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN y JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ,** Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La familia constituye la institución social básica para el desarrollo integral de las personas y el primer espacio de formación afectiva, cultural y social de niñas, niños y adolescentes; en ella, se construyen los vínculos que permiten el aprendizaje de valores, el fortalecimiento de la identidad personal, la transmisión de conocimientos entre generaciones y la creación de redes de apoyo indispensables para afrontar las distintas etapas de la vida.



Por ello, el derecho familiar contemporáneo ha evolucionado de una visión limitada al núcleo tradicional integrado exclusivamente por padres e hijos, hacia una concepción más amplia que reconoce la importancia de todas aquellas personas que participan activamente en la formación, cuidado y acompañamiento de las personas menores de edad.

Los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos han reconocido progresivamente la relevancia de preservar las relaciones familiares significativas, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares, así como a mantener contacto con las personas que forman parte de su entorno afectivo cuando ello resulte compatible con su interés superior. Esta visión ha sido retomada por la legislación mexicana, que **reconoce a la familia como un elemento fundamental para el desarrollo** de la persona y ha impulsado mecanismos orientados a fortalecer la **convivencia familiar y la protección de los vínculos afectivos**.

En México, las dinámicas familiares han experimentado importantes transformaciones durante las últimas décadas, el incremento de hogares monoparentales, los procesos de separación y divorcio, la migración laboral, así como las nuevas formas de organización familiar, han generado que **los abuelos desempeñen un papel cada vez más relevante** en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, millones de personas adultas mayores participan activamente en actividades de cuidado, crianza, acompañamiento escolar y apoyo emocional dentro de los hogares mexicanos, convirtiéndose en una figura esencial



para el funcionamiento familiar y para la estabilidad de las personas menores de edad.

Particularmente en entidades como Michoacán, donde los fenómenos migratorios han tenido históricamente una importante presencia, la participación de los abuelos en la crianza y acompañamiento de niñas, niños y adolescentes adquiere una relevancia especial, pues en numerosos hogares, los abuelos constituyen una red de apoyo permanente que contribuye al cuidado cotidiano, a la formación de valores y al fortalecimiento de la identidad familiar y comunitaria. Su presencia no solo representa un vínculo afectivo, sino también una fuente de estabilidad emocional y acompañamiento intergeneracional que favorece el desarrollo integral de las nuevas generaciones.

Diversos estudios especializados han señalado que la convivencia regular con familiares significativos fortalece el sentido de pertenencia, favorece la estabilidad emocional y contribuye a la construcción de redes de apoyo que resultan fundamentales durante la infancia y la adolescencia; por el contrario, las conductas dirigidas a obstaculizar, impedir o deteriorar injustificadamente dichos vínculos pueden generar afectaciones emocionales y limitar el acceso de las personas menores de edad a espacios de convivencia familiar relevantes para su desarrollo.

Consciente de esta realidad, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo reconoce actualmente en su artículo 318 que constituye violencia familiar la conducta consistente en transformar la conciencia de una persona menor de edad con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con alguno de sus progenitores o abuelos, denominando **alienación parental** cuando dicha conducta es realizada por alguno de los padres. Esta disposición evidencia que la propia



legislación michoacana ha reconocido la importancia de proteger no solamente la relación entre madres, padres e hijos, sino también los **vínculos familiares existentes con los abuelos.**

No obstante, al analizar la regulación vigente se advierte una inconsistencia normativa susceptible de fortalecerse, pues la fracción VII del artículo 422 del Código Familiar establece actualmente como causal de **pérdida de la patria potestad que se genere alienación parental** por uno de los cónyuges en contra del otro, sin embargo, esta redacción presenta dos limitaciones:

- La primera consiste en que circunscribe el supuesto a **la existencia de un vínculo matrimonial**, cuando en la actualidad una parte importante de las relaciones familiares se desarrolla fuera del matrimonio, ya sea en contextos de concubinato, separación, relaciones de hecho o vínculos parentales sin convivencia de pareja.
- La segunda limitación radica en que la disposición no incorpora expresamente la protección de los vínculos entre niñas, niños y adolescentes y sus **abuelos**, a pesar de que **el propio Código reconoce su relevancia** en el artículo 318.

La presente iniciativa tiene como finalidad armonizar el contenido del Código Familiar y adecuarlo a las realidades familiares contemporáneas, para ello, se propone reformar la fracción VII del artículo 422, sustituyendo la referencia exclusiva a los cónyuges por una referencia a los progenitores e incorporando a los abuelos como sujetos cuyos vínculos con las personas menores de edad deben ser protegidos frente a conductas de alienación parental.

Con ello, la legislación estatal reflejará de manera más precisa la diversidad de estructuras familiares existentes y la importancia que tienen los abuelos dentro de la vida familiar.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</b>	
<b>DICE</b>	<b>DEBE DECIR</b>
Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:	Artículo 422. ...
I al VI. ...	I al VI. ...
VII. Se genere alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro;	VII. Se genere alienación parental por uno de los <b>progenitores</b> en contra del otro <b>o de los abuelos de la persona menor de edad</b> ;
VIII. al XII. ...	VIII. al XII. ...

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 422 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 422. ...

I al VI. ...

VII. Se genere alienación parental por uno de los **progenitores** en contra del otro o **de los abuelos de la persona menor de edad;**

VIII. al XII. ...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 18 de junio de 2026.

### ATENTAMENTE

**DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO  
ZAPIAIN**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN  
VÉLEZ**

*LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 18 DE JUNIO DEL 2026, PRESENTADA POR LA DIP. MARIA ITZÉ CAMACHO ZAPIAIN Y EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ*